



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2022-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2022

 **EXPEDIENTE** : "SEPTIMA MARAVILLA III", código 56-00002-21

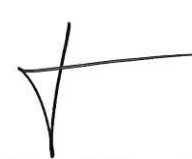
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca

ADMINISTRADO : Cía. Minera Cleofe S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SEPTIMA MARAVILLA III", código 56-00002-21, fue formulado el 08 de febrero de 2021, por Cía. Minera Cleofe S.R.L., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chalamarca, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
-  2. Mediante Informe N° D000102-2021-GRC-DREM-OPG, de fecha 05 de agosto de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca (DREM Cajamarca), se señala que, revisado el petitorio minero "SEPTIMA MARAVILLA III" en las Cartas Nacionales Lonya Grande y Celendín, Hojas 31-G y 14-G, elaboradas por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona agrícola parcial, carretera afirmada, área urbana del distrito de Chalamarca, traslape de cartas nacionales y quebrada Cárcel. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se refiere a que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Al respecto, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que, del área solicitada de 500 hectáreas, conformada por las cuadrículas A, B, C, D y E, la cuadrícula A se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Asimismo, conforme a la imagen satelital existente en dicho sistema de información, respecto al área no catastrada, se observa que ésta no está destinada a actividades agropecuarias y es mayor a una hectárea (10 hectáreas aproximadamente), la cual, sin
- 
- 

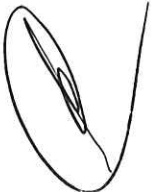


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2022-MINEM/CM



embargo, se encuentra superpuesta a los derechos mineros prioritarios "SEPTIMA MARAVILLA II", código 06-00003-15, y "ATENEA XI", código 06-00008-21. Las cuadrículas B, C, D y E se encuentran totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Por tanto, el petitorio minero no tiene área disponible donde se puedan realizar actividades de exploración y/o explotación. Se adjunta a fojas 29, el plano de superposición generado a través del SICAR.

- 
- 
- 
3. Por Informe Legal N° D000086-2021-GRC-DREM-MCV, de fecha 31 de agosto de 2021, del Área Legal de la DREM Cajamarca, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero no metálico "SEPTIMA MARAVILLA III" de 500 hectáreas, se encuentra sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias (cuadrícula A en forma parcial y cuadrículas B, C, D y E en forma total). Además, se observa que el área peticionada se encuentra superpuesta a los derechos mineros prioritarios "SEPTIMA MARAVILLA II" y "ATENEA XI" (cuadrícula A en forma parcial), sin que quede área disponible para realizar actividades de exploración y/o explotación. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.
 4. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000147-2021-GRC, de fecha 01 de setiembre de 2021, de la DREM Cajamarca, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "SEPTIMA MARAVILLA III".
 5. Con Escrito N° 56-000002-21-T, de fecha 06 de octubre de 2021, Cía. Minera Cleofe S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000147-2021-GRC.
 6. Por Auto Directoral N° D001012-2021-GRC-DREM, de fecha 22 de noviembre de 2021, la DREM Cajamarca dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "SEPTIMA MARAVILLA III" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° D001217-2021-GRC-DREM, de fecha 22 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La resolución materia de impugnación sustenta su criterio en el Informe N° D000102-2021-GRC-DREM-OPG, de fecha 05 de agosto de 2021, el mismo que se basa en un catastro denominado "Sistema de Información Catastral Rural-SICAR", en donde aparentemente el territorio peruano se encuentra delimitado en áreas rústicas para uso agrícola y demás zonas; sin embargo, no se solicitó opinión al ente evaluador y/o regulador de las áreas rústicas del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin de conocer el sustento técnico y legal del mismo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2022-MINEM/CM

- 
8. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho amparado en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "SEPTIMA MARAVILLA III" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola y a derechos mineros prioritarios.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
10. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala: En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
- 
11. El artículo 17 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 653, señala que: Son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
12. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que: Si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
- 
13. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que: Para fines del artículo 14 de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREM Cajamarca, al evaluar el petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2022-MINEM/CM



no metálico "SEPTIMA MARAVILLA III" de 500 hectáreas (cuadrículas A, B, C, D y E), advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que la cuadrícula A se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y el área no superpuesta a dichos predios (10 hectáreas aproximadamente) se encuentra sobre los derechos mineros prioritarios "SEPTIMA MARAVILLA II" y "ATENEA XI". Asimismo, observó que las cuadrículas B, C, D y E se encuentran totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, por lo que no queda área disponible para realizar actividades de exploración y/o explotación.

- 
15. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico "SEPTIMA MARAVILLA III", de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
16. Con relación a lo señalado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- 
17. Cabe agregar que con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierte la superposición a los mencionados predios en forma parcial o total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera ordene el respeto o declare la cancelación del área peticionada minera, respectivamente, sin que se requiera opinión sobre el tema.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cía. Minera Cleofe S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000147-2021-GRC, de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 217-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cía. Minera Cleofe S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000147-2021-GRC, de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)